



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Recogida de RSU/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **353/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la presente queja era la existencia de posibles deficiencias en la prestación del servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos.

En el referido escrito, cuya veracidad no se prejuzga, se hacía alusión a la frecuente acumulación de residuos en los dispositivos de recogida y en sus inmediaciones, circunstancia que, según manifestaba la persona promotora de la queja, obedecería al deficiente estado del parque móvil adscrito al servicio. En concreto, se afirmaba que una parte significativa de los vehículos destinados a la recogida de residuos presenta una antigüedad superior a veinte años y que algunos de ellos están averiados, lo que estaría dificultando la prestación normal del servicio.

Asimismo, se indicaba que la asociación FACUA Castilla y León se había dirigido formalmente a ese Ayuntamiento mediante escrito presentado el día XXX de 2025, solicitando la adopción de medidas dirigidas a mejorar los medios materiales adscritos al servicio de recogida de residuos. Según se exponía, dicho escrito no habría obtenido respuesta expresa, ni tampoco se habrían adoptado actuaciones encaminadas a corregir las deficiencias denunciadas, razón por la cual se requería la intervención de esta Institución.

Admitida la queja a trámite, se solicitó a ese Ayuntamiento la remisión del correspondiente informe sobre los hechos expuestos, interesando, entre otros extremos, información relativa al estado del parque móvil destinado a la prestación del servicio, las actuaciones de mantenimiento o renovación previstas, las medidas organizativas adoptadas para garantizar la continuidad del servicio y la respuesta ofrecida al escrito presentado por FACUA Castilla y León.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 10/03/2026) hasta en tres ocasiones (20/04/2026, 20/05/2026 y 23/03/2026), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.



El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

No obstante, y con el fin de llevar a cabo nuestra función supervisora, hemos contrastado la información disponible mediante la consulta de las fuentes públicas accesibles. Como resultado se ha localizado una noticia periodística en la que se daba cuenta de la denuncia formulada por FACUA Castilla y León sobre el deterioro del servicio y del parque móvil adscrito al mismo, sin que hayan podido encontrarse datos objetivos posteriores que permitan confirmar o desvirtuar las circunstancias denunciadas, ni tampoco información municipal relativa al estado de la flota, a la existencia de un plan de renovación de vehículos o a las medidas eventualmente adoptadas para corregir las deficiencias puestas de manifiesto¹.

A la vista de cuanto antecede, procede efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

La recogida y el tratamiento de los residuos domésticos constituyen uno de los servicios públicos esenciales cuya prestación corresponde a los municipios y forman parte de las competencias propias que la legislación de régimen local les atribuye en materia de medio ambiente urbano, salubridad pública y protección de la salud de la población (artículo 25.2 b) Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local).

La adecuada organización de este servicio trasciende la mera gestión ordinaria de los residuos, constituyendo un elemento indispensable para garantizar unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, preservar el medio ambiente urbano y así tratar de asegurar la calidad de vida de la ciudadanía. La continuidad, regularidad y eficacia en la prestación del servicio resultan, por tanto, objetivos inherentes a la propia naturaleza del servicio público.

Precisamente por ello, corresponde a las entidades locales dotar al servicio de los medios personales, materiales y organizativos necesarios para asegurar su funcionamiento en condiciones de normalidad, adoptando las medidas de planificación precisas para prevenir incidencias previsibles, como las derivadas del envejecimiento de los vehículos, las averías, el

¹ Véase la información publicada por *Diario de León* bajo el título «FACUA alerta del abandono del servicio de basura del Ayuntamiento de León», de 21 de septiembre de 2025. <https://www.diariodeleon.es/leon/250921/2060468/facua-alerta-del-abandono-del-servicio-de-basura-del-ayuntamiento-de-leon.html>

incremento estacional de la producción de residuos o cualquier otra circunstancia que pueda afectar a su adecuada prestación.

En el presente expediente se atribuyen las deficiencias observadas en el servicio en la ciudad de León al estado del parque móvil adscrito a la recogida de residuos sólidos urbanos. Sin embargo, la ausencia de colaboración de ese Ayuntamiento en este expediente ha impedido comprobar la realidad de dichas afirmaciones y, en consecuencia, aunque esta Defensoría no dispone de elementos suficientes para afirmar rotundamente que las circunstancias descritas en la queja respondan a una situación real, tampoco es posible descartarlas, máxime cuando la propia Administración concernida por la queja no ha facilitado la información que pudiera desvirtuar las afirmaciones mantenidas en aquélla.

Pues bien, a la vista de lo anteriormente expuesto, resulta necesario tener en cuenta el principio de buena administración, así como, desde una perspectiva general, que afecta a la organización y funcionamiento de las Administraciones públicas, lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual estas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, servicio efectivo a los ciudadanos, planificación, coordinación, responsabilidad y buena administración.

Por su parte, el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León reconoce el derecho de la ciudadanía a una buena administración, derecho que comprende, entre otras manifestaciones, la prestación diligente y eficaz de los servicios públicos cuya gestión corresponde a las distintas Administraciones.

Como viene señalando esta Procuraduría en anteriores resoluciones, el principio de buena administración no exige únicamente reaccionar cuando aparecen problemas en la prestación de un servicio público, sino que exige anticiparse a su aparición mediante una adecuada planificación de los medios disponibles, una correcta programación de las inversiones y una evaluación periódica de los recursos necesarios para atender las necesidades colectivas.

En consecuencia, con independencia de que las concretas deficiencias denunciadas hayan podido o no producirse en mayor o menor medida, en todo caso resulta plenamente exigible que las entidades locales revisen periódicamente la suficiencia y el estado de conservación de los medios materiales adscritos a los servicios públicos, máxime si son esenciales, como es el caso que nos ocupa, y planifiquen su mantenimiento, renovación o sustitución, adoptando igualmente las medidas organizativas que resulten necesarias para garantizar la continuidad del servicio ante incidencias previsibles.

Otra de las cuestiones que se plantearon en esta queja era la falta de respuesta al escrito presentado por FACUA Castilla y León con fecha XXX de 2025.



Debe recordarse que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, impone a todas las Administraciones Públicas la obligación de dictar resolución expresa y notificarla cualquiera que sea la forma de iniciación del procedimiento.

Lejos de constituir una mera exigencia formal, esta obligación representa una de las principales garantías del derecho a una buena administración, pues permite a los ciudadanos conocer la posición de la Administración respecto de las cuestiones planteadas y, en su caso, ejercer los recursos o acciones que el ordenamiento jurídico pone a su disposición.

La obligación de responder adquiere una especial relevancia no solo cuando quien se dirige a la Administración actúa exclusivamente en defensa de un interés individual, sino también cuando representa intereses colectivos de indudable relevancia social.

Las asociaciones de consumidores y usuarios desarrollan una función reconocida por nuestro ordenamiento jurídico en la defensa de los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía y su intervención, en asuntos como el que nos ocupa, constituye un importante instrumento de participación ciudadana y de mejora de los servicios públicos.

Por ello, los escritos presentados por este tipo de entidades merecen una respuesta especialmente diligente por parte de las Administraciones públicas, con independencia del sentido estimatorio o desestimatorio que finalmente deba tener la contestación. La respuesta expresa constituye una manifestación de respeto institucional hacia las entidades representativas de la sociedad civil y favorece el diálogo entre la Administración y quienes colaboran en la defensa de los intereses generales.

En definitiva, la ausencia de respuesta al escrito presentado en este caso no resulta compatible con las exigencias derivadas del artículo 21 de la Ley 39/2015 ni con los principios de eficacia, transparencia, participación y buena administración que deben inspirar la actuación de todas las Administraciones públicas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, y si no se hace así, se lleve a cabo una evaluación periódica de la suficiencia y del estado de los medios materiales adscritos al servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos y, en su caso, se adopten las medidas de planificación, para el mantenimiento, renovación o reorganización que resulten necesarias, con objeto de garantizar una prestación regular, continua y eficaz de dicho servicio, de conformidad con los principios de eficacia, servicio efectivo a la ciudadanía y buena administración.



SEGUNDA. Que se garantice que las solicitudes, escritos y peticiones formulados por los ciudadanos y por las entidades que representen intereses colectivos, singularmente las asociaciones de consumidores y usuarios, reciban una respuesta expresa, motivada y debidamente notificada dentro de los plazos legalmente establecidos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y haciendo efectivo el derecho a una buena administración reconocido en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

TERCERA. Que en todos los casos se dé cumplimiento al deber de auxiliar al Procurador del Común de Castilla y León en las investigaciones que lleve a cabo, remitiendo en tiempo y forma los informes, antecedentes y documentación que le sean solicitados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de esta Institución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López